



**LA JUSTICIA PREMIAL EN EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD  
PENAL PARA ADOLESCENTES.**

**Autor: Mónica L. Jiménez Rodríguez**

**Tutor: Jaime Alberto Sandoval**

**Especialización en Procedimiento Penal Constitucional y Justicia Militar**

**Facultad de Derecho**

**UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**

**2015**

# **LA JUSTICIA PREMIAL EN EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES.**

**Mónica Liseth Jiménez Rodríguez**

Universidad Militar Nueva Granada

2015

## **Resumen**

El Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, depende en gran medida de los postulados de la Ley 906 de 2004, que se refiere a una forma de justicia que tiene dentro de sus fines, otorgar una serie de beneficios penales a quienes deben cumplir una condena por cometer actos delictivos, denominada justicia premial. Pese a este factor la misma sólo se ve reflejada en virtud del juzgamiento de conductas punibles cometidas por adultos, lo cual implica analizar, hasta qué punto, se puede predicar su procedencia en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. De esta forma, la mencionada justicia premial puede contribuir a la justicia efectiva en el caso de los menores, con sus preceptos y beneficios tales como: la disminución de costos para el sistema judicial; la reducción de las estadísticas de criminalidad en menores de edad; economía procesal e incluso aumentar la eficiencia de algunos juzgados de menores garantizando el principio de interés superior. Todo lo anterior desde luego, sin desconocer el carácter específico y pedagógico inherente a un sistema de juzgamiento que pretende como finalidad última, garantizar la protección integral de los menores infractores de la ley penal.

## **Palabras Clave:**

Justicia premial; Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes; Protección de menores; Pedagógico; Resocializador

## **Contenido**

1. Introducción
2. Antecedentes
3. Justicia de Menores en Colombia – Sistema de Responsabilidad Penal del Adolescente (SRPA).
4. Justicia Premial – Concepto
5. Ley 906 de 2004 Vs. Ley 1098 de 2006
6. Conclusiones
7. Referencias

## Introducción

El presente artículo busca hacer un análisis de la llamada justicia premial consagrada en la Ley 906 de 2004 aplicada al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA). Como punto de partida, es preciso tener claridad sobre el concepto de Justicia Premial (JP), referida a una forma de justicia que tiene dentro de sus fines, otorgar una serie de beneficios penales a quienes deben cumplir una condena por cometer actos delictivos.<sup>1</sup>

El propósito es analizar la hipótesis de la aplicabilidad de la JP en la ley de infancia y adolescencia, después de ejecutoriada la sentencia que imponga la sanción al menor infractor de la ley penal, luego de haber sido declarado penalmente responsable por los hechos cometidos. Y que incidencia tiene la misma sobre el menor y sus derechos. De allí surge la necesidad de establecer la procedencia de la JP frente al caso concreto de los adolescentes que infrinjan la ley penal para que se fijen los efectos jurídicos y funciones de restauración y resocialización del sistema de responsabilidad penal para adolescentes y a su vez sea aplicada dicha justicia sin perjuicio de quebrantar o vulnerar el propósito del código de infancia y adolescencia, los derechos del niño y los tratados internacionales ratificados por Colombia al respecto.

En consonancia con lo anterior, el objetivo de la presente investigación consiste en analizar la validez de la JP consagrada en la ley 906 de 2004, aplicada en los procesos penales que enfrentan los menores de edad cobijados por el código de infancia y adolescencia, para examinar si dicha justicia como herramienta complementaria al sistema de responsabilidad penal de adolescentes, es procedente en aras de lograr una verdadera justicia material, sin afectar el objetivo

---

<sup>1</sup> Esta es una definición, basada en el plea bargaining, una forma de Justicia premial manejada en los Estados Unidos en su sistema penal, empleada desde finales del siglo XIX en donde se permiten realizar negociaciones entre la fiscalía y el imputado con el fin de obtener confesiones de culpabilidad a cambio de ciertos beneficios. De Diego Diez, 1999, p. 24

principal del sistema de responsabilidad penal para adolescentes y el interés superior del niño.

Para tal efecto el presente artículo se desarrolla a través del método hermenéutico y de análisis jurisprudencial, mediante el uso de herramientas metodológicas de tipo descriptivo; comparativo; de análisis documental, a fin de encontrar los puntos de encuentro de la justicia premial con respecto al régimen especial de los adolescentes infractores.

El método de análisis jurisprudencial, desarrolla especialmente líneas jurisprudenciales específicas que determinan el concepto tanto de la justicia premial (en adelante JP), como sus principales desarrollos en materia penal del adolescente infractor.

En este sentido se busca analizar los beneficios para los niños y adolescentes infractores de la ley penal, estableciendo la viabilidad y procedencia de la JP, sus efectos, alcances y límites en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes, conforme a la exposición que se desarrolla a continuación.

## Summary

The main goal of this article is to make an analysis of the system called “justice reward” confirmed in Law 906 of 2004 applied to Criminal Responsibility System for Adolescents (SRPA by its initials in Spanish). As starting point, it should be clear the concept of “justice reward” (JP by its initials in Spanish), related to a form of justice including among their aims to provide a series of legal benefits to that person who must pay a sentence for criminal acts.<sup>2</sup>

The purpose is to analyze the hypothesis of the JP applicability in the law of childhood and adolescence after the execution of the sentence that impose the sanction to the minor penal law offender after she/he is having been held criminally responsible for the acts committed and what is the incidence of this law on the minor and her/his rights.

From there arises the need of establishing the origin of the JP in the face of the concrete case of the adolescents who violate the penal law in order to set the legal effects and the resocialization and restore functions of the Criminal Responsibility System for Adolescents; and in turn, is applied such justice without prejudice to break or violate the purpose of the code of childhood and adolescence, children’s rights and the related international agreements ratified by Colombia.

In line with the above mentioned matter, the objective of this research is analyze the validity of the JP confirmed in Law 906 of 2004, applied to penal processes that minors face which are covered by the code of childhood and adolescence in order to review if that justice as supplementary tool to the Criminal Responsibility System for Adolescents is appropriate with the purpose of achieving a real substantive justice without affecting the main goal of the Criminal Responsibility System for Adolescents and the best interests of the child.

---

<sup>2</sup> This is a definition based on the **plea bargaining**, a form of justice reward managed in the penal system of the United States, used from the end of century XIX. In this system, it is allowed to perform negotiations between the prosecution and the accused with the purpose of getting guilty pleas in return of certain benefits. De Diego Diez, 1999, p. 24

For this purpose, the present article is developed through the hermeneutical method and jurisprudential analysis, using descriptive methodological tools, comparative and documental analysis in order to find the meeting points of the justice reward with respect to special regimen of the young offenders.

The jurisprudential analysis method mainly develops specific jurisprudential lines that determine both the concept of justice reward system (JP hereinafter) and its main developments on penal matter of the young offender.

In this sense, it seeks to analyze the benefits for children and adolescents penal law offender establishing the feasibility and appropriateness of the JP, its effects, scope and limits in the Criminal Responsibility System for Adolescents, according to the presentation developed below.

## Antecedentes

El ser humano se mueve a lo largo de su vida a través de una serie de subculturas, cada una de las cuales tiene su pauta de conducta característica. En alguna de estas subculturas, es posiblemente más difícil vivir que en otras dado la turbulencia emocional de la adolescencia. “En la idea de que en este problema hay sin duda la intervención del factor biológico que no debe ser ignorado, antes de pronunciar una apresurada conclusión de ser la naturaleza física del hombre una fuente de criminalidad, vale hacer resaltar que las diferencias biológicas entre los sexos, las características físicas de los hombres y las mujeres constituyen la base para la adscripción de los diversos roles sociales que influyen ampliamente sobre la conducta.”<sup>3</sup> Los cambios en la familia, los bajos niveles de escolaridad, las adicciones y la adolescencia reconocida como un nuevo status en la vida del hombre, fueron determinantes para la evolución en la legislación de menores.

La evolución de la justicia de menores en Europa, se va presentando a través de los tres grandes modelos que han regido el sistema de responsabilidad penal del adolescente infractor: el modelo de protección, el modelo educativo y el modelo de responsabilidad. Justamente para explicar la naturaleza de este tipo especial de criminalidad se han desarrollado diversos modelos que se exponen de la siguiente forma<sup>4</sup>:

El primer sistema contemporáneo correspondió al Modelo tutelar o de Protección, instaurado a comienzos del siglo XX, en Europa. El mismo se extiende desde los años 20 hasta 1989 fecha de expedición de la convención internacional de Naciones Unidas de los Derechos del niño. “Educación-sanción, sanción-educación están, pues, en una balanza, que en cada uno de los sistemas puede inclinarse de una forma distinta según la propia ley, según el momento político-

---

<sup>3</sup> Tocaven G. Roberto. El perfil del Menor Infractor en la Ciudad de México. Recuperado en <http://www.ilanud.or.cr/A026.pdf>

<sup>4</sup> Cámara Arroyo, Sergio, Noviembre 2010, Revista General de Derecho Penal, No 14



criminal y según la aplicación diaria de los propios jueces. Con frecuencia, hemos constatado que la idea educativa, no es siempre un mayor beneficio para el menor.” (Giménez-Salinas Colomer. E., 1992, p.1) En este modelo de protección, el actuar delictivo de los adolescentes, fue visto como consecuencia de las crisis y deterioro progresivo de la familia; la marginación y pérdida de la ética y la moral etc. Las soluciones que este modelo sugiere, son de vigilancia y salvaguarda del menor frente al peligro que representa el desarrollo de la sociedad.

La consecuencia de esta visión en la práctica, implicó que se creara un modelo de Tribunal de menores donde el niño estaba totalmente separado del adulto. El primer país en crear un sistema nuevo de protección de la juventud fue Noruega en 1896. La ley de protección de los Países Bajos data de 1901, las de Inglaterra y Alemania en 1908, las de Francia y Bélgica de 1912 y la de España de 1918. (Giménez-Salinas Colomer. E., 1992). Al hacer aplicable la justicia premial en este modelo, se perdería la finalidad educativa que éste representa: pues si bien este sistema contiene objetivos pedagógicos, no deja de ser la respuesta a una infracción penal cometida.

La ley penal juvenil alemana, la llamada «Jugendgerichtsgesetz» (JGG) del año 1953, ha introducido a lo largo de los años mecanismos de desjudicialización o de diversión del proceso penal juvenil formal, así como posibilidades de imposición de medidas alternativas a las clásicas del Derecho penal juvenil.(Cano Paños,2004,p.216)

El término diversión refiere a la conocida “tercera vía” del Derecho penal que busca ofrecer alternativas reales no solo al proceso penal sino también a las sanciones formales de éste.(Cano Paños,2004). Se presenta como vías informales disyuntivas que toma el Estado para renunciar a iniciar procesos formales en los delitos de bagatela, aplicando sanciones volubles sin generar efectos denigrantes a los sujetos infractores.

Los preceptos que regulan las posibilidades de diversión en el Derecho penal juvenil permiten en primer lugar la posibilidad de hacer valer desde el punto de vista procesal el pensamiento educativo que marca todo el Derecho penal juvenil. “Su actuación va dirigida a la confrontación de las partes implicadas con el objetivo de hablar de los hechos acontecidos y negociar una posible restitución. La idea central es la propia reconciliación, una orientación global al problema, en la que tengan cabida víctima e infractor.” (Coy y Torrente, 1997). El Estado Alemán siempre ha procurado la máxima protección del bienestar de los menores incluso llegando a relevar la familia en el ámbito educativo.

El modelo educativo, también aparece como otro sistema del menor infractor, regido por la creación del estado Bienestar, es un producto típicamente europeo, que arranca de finales de la Segunda Guerra Mundial hasta aproximadamente 1975. Se basa en la concepción del Estado como guardián de la seguridad y como responsable de eliminar la pobreza, mejorar las condiciones de trabajo, sanidad, enseñanza, seguridad, etc. (Sánchez, 1982) La solución a la delincuencia juvenil que sugiere este modelo, significa impedir que los menores ingresen al sistema de Justicia Penal sin intervenir en el interés del menor, contrario al modelo protector.

A escala individual, el enriquecimiento intelectual preescolar y la formación en materia de aptitudes de los niños resultan eficaces en cuanto a prevención de la delincuencia y la delincuencia tardía. A escala familiar, la educación de los padres (en el contexto de las visitas a hogares y de la educación parental con servicios de guardería infantil) y los programas de formación en gestión parental son eficaces. A escala del entorno, una serie de intervenciones basadas en el colegio, se consideran eficaces a la hora de prevenir la delincuencia entre los jóvenes. (Welsh y Farrington, 2007)

Finalmente, se estableció el modelo denominado de Responsabilidad. Este modelo, va más allá del análisis único al menor o adolescente infractor, toda vez que plantea que debido al paso de los años, el adolescente está más cercano al

mundo de los adultos, es por esto que el menor no solo es considerado un objeto de protección y salvaguarda, sino también es considerado como un sujeto de derechos. “la justicia de menores sigue justificando su especialización atendiendo a la edad de los sujetos activos de la infracción: los menores infractores. De manera que, la conciliación o la reparación se perfilan como mecanismos idóneos para responsabilizar al menor: primero, porque debe mostrar su responsabilidad para con la sociedad; segundo, hacia la víctima; y, tercero, hacia sí mismo participando activamente en su propia reforma y mejora” (Bernuz,2001,p.290). También se denomina modelo de justicia, por cuanto busca educar al menor en la responsabilidad de sus acciones, al igual que plantea un análisis frente a la respuesta que debe dársele a la comisión del delito cometido por un menor.

Los primeros tribunales de Menores nacen en España, al igual que en la mayoría de los países europeos a principios del siglo XX. “Los tribunales tutelares de Menores son competentes para juzgar a los menores de 16 años que hayan cometido un delito, o falta, pero también lo son en los casos de infracciones cometidas por menores de la misma edad, consignadas en las leyes provinciales y municipales, y en los casos de menores de 16 años prostituidos, licenciosos, vagos y vagabundos, siempre que a juicio del Tribunal respectivo, requieran el ejercicio de la facultad reformadora.” (Giménez-Salinas Colomer. E., 1992). Es pues un gran avance que el menor haya sido excluido positivamente, creando para él un sistema penal que iba a mantenerse hasta nuestros días.

Según la Ley de estos tribunales, cuando un menor de 16 años o adolescente, cometa un delito, el juez impondrá una medida que esencialmente tendrá carácter educativo para el menor con duración indeterminada. Sea cual sea la medida impuesta, desde una amonestación hasta un internamiento en un centro carcelario correctivo, deberá ser aplicada en razón a las condiciones sociales, y morales del adolescente.

El espíritu que anima hoy las instituciones preventivas y de readaptación concernientes a la delincuencia de menores, es el de tutela y de corrección y de ninguna manera el castigo retributivo, pues el carácter moral de los jóvenes que se recluyen en los reformatorios, sólo es posible formarlo merced a métodos de vida y disciplina que no rebajen la dignidad, sino que por el contrario, reformen la conciencia individual sobre bases de estimación colectiva. (Blanco Escandón, Estudio histórico y comparado de la legislación de menores infractores. Recuperado en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1968/7.pdf>)

Es así como surge la necesidad de la creación de un ordenamiento especial para el juzgamiento de los menores y adolescentes infractores de la ley penal, basada en la protección de los derechos que ellos tienen, sus circunstancias de desarrollo en familia y sociedad; ello sin desconocer la responsabilidad del acto cometido y el carácter pedagógico y resocializador que debiera dársele al menor.

### **3. Justicia de Menores en Colombia – Sistema de Responsabilidad Penal del Adolescente (SRPA).**

La familia en el sistema de Responsabilidad Penal del Adolescente, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad. (Convención Sobre los Derechos del Niño, 1989, Preámbulo)

En el campo analizado estas responsabilidades y derechos se derivan de los tratados internacionales, al igual que de los desarrollos internos que en la ley colombiana describen el concepto de niño y adolescente como sujeto no solo de derechos sino también de deberes y obligaciones dentro del proceso de responsabilidad que se adelanta en su contra. De allí que el concepto de “adolescente o menor infractor de la ley penal” determine el tratamiento a otorgársele por parte del Estado.

La Constitución Política no se refiere expresamente al tema de la responsabilidad penal de los menores de edad. Sin embargo, tanto en los instrumentos internacionales como en diversos mecanismos legislativos internos y comparados así como en decisiones tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia, se coincide en una premisa básica: los menores de edad que han cometido conductas constitutivas de violaciones de la ley penal son responsables frente al Estado y frente a la sociedad por sus acciones. (Sentencia C-203, 2005)

Colombia como Estado Social de Derecho, plasma en la Carta Magna los derechos de los niños como tutelables y susceptibles frente a los demás por considerarlos derechos humanos al momento de que cualquier persona incurra en cualquier tipo de violación frente a ellos. Así, son derechos fundamentales de los

niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión (Constitución Política de Colombia, 1991, Art.44). Por bloque de constitucionalidad el concepto de protección de los niños, niñas y adolescentes tiene conexión en la primacía que frente a los derechos de las demás personas representa.

En Colombia, la crisis normal en que entra el adolescente se ve en muchos casos acrecentada por la situación de inestabilidad en el hogar. Para los jóvenes que han tenido que soportar los conflictos entre sus padres, el paso de la infancia a la adolescencia ha significado tener que truncar sus estudios para asumir responsabilidades en la manutención de la familia. De la misma manera, la falta de una adecuada infraestructura educativa lo lleva a la vinculación laboral temprana o al ocio con todas sus secuelas. Estas situaciones los han expuesto al abuso de los empleadores y, lo que es peor, a problemas de drogadicción, alcoholismo, violencia y oportunidades de enriquecimiento rápido y e ilícito.

Por tanto, el adolescente requiere un tratamiento especial y un lugar en la Constitución como máximo ordenamiento jurídico del país para que de ahí se desprendan políticas de desarrollo que lleven paulatinamente a la madurez. Por esta razón, dentro del articulado se propone que el Estado y la sociedad le garanticen al joven un desarrollo integral que contemple los aspectos relativos a la formación física, social, intelectual y sexual. (Gaceta Constitucional No.85,p.7)

Los menores infractores de la ley penal, por sus hechos cometidos, no solo son responsables frente al Estado sino también lo son frente a la sociedad, es por ello necesaria la adopción de medidas específicas y exclusivas apropiadas con las características a la edad del menor infractor y las condiciones en las que se ha desarrollado. “Existe el convencimiento de que la responsabilidad de los menores,

dada la constante evolución existente en el desarrollo de su personalidad, no puede regularse en los mismos términos que la de los adultos. De ahí, pues, la necesidad de ofrecerles una respuesta penal distinta con un marcado carácter educativo, evitando siempre no afectar negativamente el proceso evolutivo en esa etapa tan decisiva para su plena integración social” (Vaello, 2006. P.323). Todo ello con una orientación más que penitenciaria, lo sea protectora y pedagógica, con todas las garantías de las que son titulares los adolescentes en razón a sus condiciones de población vulnerable en sociedad.

El Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098, 2006, Art. 139) señala que el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes es el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen e intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de cometer el hecho punible.

En este sentido, el adolescente que ingresa al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes se ve abocado a un proceso judicial pero diferenciado del sistema de justicia de adultos. Es un sistema especializado para el establecimiento de una sanción con carácter pedagógico por la comisión de un hecho punible que afecta la vida y los derechos de otros, pero así mismo, para el desarrollo de un proceso que debe restablecer los derechos del adolescente, garantizar su inclusión social y orientarlo en las acciones correspondientes para reparar a la víctima y a la comunidad.

Siguiendo con este planteamiento, las medidas judiciales a las que se enfrentan los menores infractores en Colombia, aparte de tener un carácter diferenciador con la Ley 906, tienen características protectoras y resocializadoras debido a la protección especial de los derechos que tienen los niños tanto en el marco del Derecho interno, como en el internacional.

Por otro lado, la legislación colombiana desarrolla la fase etaria que comprende al menor de edad, tanto en el Código Civil como en el Código de la infancia y la adolescencia, reconociendo como menor a quienes aún no hayan alcanzado los 18 años de edad; en tanto que la jurisprudencia constitucional ha señalado que la protección especial de los derechos del menor tiene fundamento principalmente en tres razones: i) la situación de fragilidad en que se encuentran frente al mundo, atendiendo su desarrollo personal; ii) la protección constituye una forma de promover una sociedad democrática cuyos asociados conozcan y compartan los principios de libertad, igualdad, tolerancia y solidaridad; y iii) la pretensión de corrección del déficit de representación política que soportan los menores, al no poder participar directamente en el debate democrático. (Sentencia C-853,2009). De esta manera, es inminente la participación del entorno familiar y comunitario del menor o adolescente infractor de tal manera que se conviertan en preservadores de los derechos de los adolescentes y participen activamente en la defensa de los riesgos en los que se pueda incurrir a la hora de hacerlos efectivos.

En este caso si se ha tomado una decisión que tiene consecuencias conflictivas para sí mismo y para otros, especialmente para la víctima, el adolescente debe hacerse responsable con el apoyo de su familia. Desde este punto de vista el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes concibe al adolescente como un sujeto integral, autónomo, con capacidades plenas, que requiere de atención especializada, pedagógica, protectora y restaurativa para restablecer y garantizar sus derechos y generar cambios y nuevos sentidos de vida satisfactorios, legales y sostenibles.

Posteriormente, luego de hacerse responsable por sus actos, el menor debe cumplir la sanción en un centro especializado, toda vez que durante su ejecución se debe cumplir con la finalidad pedagógica de la medida. En tal sentido, el propósito de la misma tiene como fin, desarrollar habilidades a través de diversas



actividades de carácter pedagógico con el debido acompañamiento para formar personas responsables, justas y solidarias, frente a su familia y su comunidad.

Las sanciones aplicables a los adolescentes a quienes se les haya declarado su responsabilidad penal consisten en las siguientes: 1. La amonestación, 2. La imposición de reglas de conducta, 3. La prestación de servicios a la comunidad, 4. La libertad asistida, 5. La internación en medio semi-cerrado, 6. La privación de libertad en centro de atención especializado. Las sanciones previstas en el presente artículo se cumplirán en programas de atención especializados del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y deberán responder a lineamientos técnicos diseñados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (Ley 1453, 2011, Art. 7)

De acuerdo a ello, cualquier tipo de medida sancionatoria debe ir en procura del respeto de la condición del menor de forma consecuente con las garantías procesales de acuerdo a procedimientos sin dilaciones y aplicadas de forma adecuada para su bienestar personal con sentido formativo y orientador.

Finalmente, debido al propósito restaurativo del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes es necesario que en el cumplimiento de la sanción impuesta se realice todo tipo de acciones que conlleven la reparación de los derechos que fueron vulnerados y brindar a la víctima y a la familia del menor, garantías de no repetición, configurándose el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes en nuevas oportunidades de convivencia para los menores infractores.

Finalidad de las sanciones. Las sanciones señaladas en el artículo anterior tienen una finalidad protectora, educativa y restaurativa, y se aplicarán con el apoyo de la familia y de especialistas. El juez podrá modificar en función de las circunstancias individuales del adolescente y sus necesidades especiales las medidas impuestas. (Ley 1098, 2006, Art. 178)

Teniendo en cuenta todos estos elementos derivados del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes concebido en la ley 1098 de 2006, resulta pertinente analizar las condiciones de los menores en Colombia, frente al proceso penal estructurado en su situación particular. En este sentido es claro que el mismo debe atender presupuestos especiales como la calidad de vida del menor, su desarrollo personal, su posición de vulnerabilidad y su estado de protección. Por tales motivos los anteriores factores resultan pertinentes frente a figuras como el bloque de constitucionalidad y la posible aplicación de figuras de Justicia Premial consagrada en la Ley 906 de 2004 en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA).

#### 4. Justicia Premial – Concepto

Es un instrumento de negociación sobre la declaración o súplica negociada, afín al sistema adversarial (adversary system) de origen anglosajón. En este diseño procesal la declaración de culpabilidad (guilty plea, por oposición al juicio con jurados: jury trial) se presenta de tres maneras: puede ser voluntaria o no influida (voluntary or uninfluenced), cuando el inculpado confiesa porque su culpabilidad resulta evidente; estructuralmente inducida (structurally induced plea) si el acusado se declara culpable y confiesa, para obtener reducción de pena; y negociada (negotiated plea o plea negotiation), si hay acuerdo con el Fiscal para efectos de que éste sólo denuncie delitos menos graves, o proceda para dejar de lado algunos u omita las circunstancias agravantes y exponga las atenuantes.

Esta última modalidad, a su vez, admite dos formas básicas: la Sentence bargaining o sentence concession, en la que el acuerdo versa sobre la disposición final del caso y el contenido de la condena que va a serle impuesta al acusado, sin alterar los cargos originales, y la *Charge bargaining* o *Charge concession* o *Charge reduction*, que supone la declaración de culpabilidad por parte del encausado y el Fiscal.

Como contrapartida, se modifica la acusación bien para sustituir el delito originariamente imputado por otro menos grave, con el retiro de la acusación formulada por alguno de los cargos —cuando son varios— o desistiendo de formularla; y mediante la combinación en un mismo asunto de ambas posibilidades, con lo cual puede haber una reducción cualitativa o cuantitativa de los cargos.<sup>5</sup>

Esta es una definición, basada en el plea bargaining, una forma de Justicia premial manejada en los Estados Unidos en su sistema penal, empleada desde finales del

---

<sup>5</sup> Velásquez Velásquez Fernando. La justicia negociada: un ejemplo del peligro de la privatización del proceso penal con el nuevo sistema. Recuperado en en: <http://publicaciones.eafit.edu.co>

siglo XIX en donde se permiten realizar negociaciones entre la fiscalía y el imputado con el fin de obtener confesiones de culpabilidad a cambio de ciertos beneficios. (De Diego Diez,1999,p.24) Visto de esta manera, se presenta una transacción entre las partes con el fin de obtener provechos tanto para el imputado como para el Estado representado por la fiscalía, que lleva a su cargo el proceso. De esta manera, Colombia no tardó en tomar todo este tipo de “ventajas” para hacerlas aplicables a su sistema procesal penal colombiano.

En Sentencia de Constitucionalidad No. 303 de 2013 se señala: dado que la ley penal no retribuye en términos punitivos la aceptación condicional de la responsabilidad penal, tácitamente bloquea y obstaculiza la realización de unos de las bases del sistema acusatorio, como es la colaboración efectiva con la justicia, y en general, con lo que se ha denominado como justicia premial.

Si bien en el sistema procesal penal colombiano ya se encuentra aplicada la justicia premial por resultar beneficiosa tanto para el ente acusador como para el infractor, aún no se ha hecho aplicable en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

A lo largo de la historia, la posición y el tratamiento diferenciado con las niñas, niños y adolescentes infractores de la ley penal ha evolucionado de tal manera que los métodos sancionatorios son disimiles con los de los adultos. Existe una tradición de rebajas y cláusulas inmersas en el derecho penal ordinario que obedecen a la justicia premial, sin embargo en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes aunque encontramos un tipo de justicia flexible con los menores infractores, no se encuentran aplicadas las normas de la justicia premial como en el derecho penal comun.

Propiamente, el Derecho Penal premial es la denominación genérica que se da a formas de levantamiento o atenuación de la pena para los imputados que colaboran con la justicia penal en el descubrimiento del delito o en la delación de

sus autores, por lo que también se les denomina “arrepentidos” y agrupa normas de atenuación o remisión total de la pena orientadas a premiar y así fomentar conductas de desistimiento y arrepentimiento eficaz de la conducta criminal o bien de abandono futuro de las actividades delictivas y colaboración con las autoridades de persecución penal en el descubrimiento de los delitos ya cometidos o, en su caso, el desmantelamiento de la organización criminal a que pertenezca el inculcado. (García de Paz, 2005)

En Estados Unidos el plea bargaining se ha convertido en la práctica en una etapa previa al proceso, en donde el proceso ordinario se convirtió en subsidiario del abreviado, el cual se adelanta solo ante el fracaso de la iniciativa de consenso propuesta por el fiscal, calculándose que el 93% de los casos penales es resuelto sin un juicio dándose la terminación anticipada del proceso penal por acuerdos. (Ambos y Montealegre, 2005, p.169)

En el sistema procesal colombiano, la justicia premial parte con rebajas de penas por confesiones o colaboración con la justicia y pasa por figuras como allanamientos, el actual principio de oportunidad y sentencias anticipadas; esta forma de justicia discurre en que es posible a través de ella realizar negociaciones previas y no llegar a juicio, obteniendo beneficios que cobijan no solo al imputado sino también a la justicia misma en la órbita de la economía procesal.<sup>6</sup>

Es recurrente la justificación político-criminal de la existencia de la justicia penal premial en su necesidad para la subsistencia de los sistemas procesales, pues no resulta posible en la práctica que sistema alguno en el mundo tenga la capacidad económica para llevar hasta el juicio todos los procesos, haciéndose necesario el uso generalizado de un mecanismo como

---

<sup>6</sup> Informe sobre la juventud mundial 2005, Naciones Unidas, Asamblea General Consejo Económico y social.

el de las negociaciones de las penas que abrevia el trámite procesal de manera significativa. (Castaño Vallejo, 2013, p.169).

Es evidente que tratándose de una modalidad de derecho premial, no se tiene en cuenta funciones de la pena como la retribución y la prevención sino que lo que se busca es garantizar la eficiencia de la administración de justicia. (Gonzalez Zapata, 2012, p.5) La implementación de la justicia premial es pues de gran contribución si hablamos de disminución de costos para el sistema penal judicial y descongestión judicial, pues esta práctica aplicada en la Ley penal cooperaria con la subsistencia del sistema procesal teniendo en cuenta que no se cuenta con la capacidad económica de llevar a la etapa de juicio todos los procesos.

La justicia premial y sus beneficios aplicados al Sistema de Responsabilidad Penal de Menores en Colombia, se encuentra relacionado con el proyecto garantista de Ferrajoli: El modelo garantista, en su dimensión normativa del derecho, cumple una función de limitación del poder. Esta dimensión se identifica, con el Estado de derecho, y los límites al poder se materializan con los principios de legitimación formal y legitimación sustancial. En su dimensión de teoría del derecho, incide en una nueva concepción de cientificidad del derecho fortaleciendo el papel de los jueces y juristas como los encargados de la mejora permanente del ordenamiento jurídico. En su dimensión de filosofía política, asume la responsabilidad de la crítica del ordenamiento jurídico basada en criterios de tipo ético y político. (Ferrajoli, 1989)

La tesis conceptual del garantismo planteada a la ley de menores, enfrenta un ser y un deber ser jurídico en el sistema penal, la obligación de aplicar beneficios por los derechos humanos propios de los infractores de la ley se enfrenta a la aplicabilidad de la ley misma como consecuencia del acto cometido. La garantía de diferenciación y especial tratamiento del menor desafía al castigo que la ley exige le sea impuesto a un menor infractor.

La naturaleza propia del sistema de responsabilidad para adolescentes propone un garantismo algo ambicioso para los niños, niñas y adolescentes infractores de la ley penal. Este sistema aplicado predicable solo respecto de determinado grupo poblacional, busca más que la aplicación de la mera formalidad de la ley, fortalecer los modelos que han regido el sistema de responsabilidad penal del adolescente infractor: el modelo de protección, el modelo educativo y el modelo de responsabilidad.

En primer lugar, a un modelo normativo de Derecho, constituido por un sistema de poder mínimo dotado de técnicas de tutela capaces de minimizar la violencia y maximizar la libertad y que en el ámbito jurídico genera un sistema de vínculos impuestos a la potestad punitiva del Estado, apreciable no por su presencia absoluta sino por el grado en que se satisfacen los fines mencionados. En el ámbito constitucional - por ejemplo - se dirá que un sistema es más o menos garantista en tanto cuente con mecanismos de invalidación y reparación idóneos para asegurar la efectividad de los derechos normativamente proclamados. (Núñez Leiva, 2009, p. 43)

El respeto y las garantías constitucionales aplicadas a la infancia y la adolescencia en Colombia no serían posibles si no existiera un sistema garante con todo y sus procesos de potestad y de ejercicio aplicados a los menores que bien por factores externos o internos cometen actos delictivos.

Así pues, La figura garantista caracterizada por la concurrencia de las normas vigentes aplicadas a diversos planos, para nuestro objeto de estudio, el sistema de responsabilidad penal ordinario para adultos y el sistema de responsabilidad penal para niños, niñas y adolescentes evidencia siempre y en todo contexto, la primacía normativa de la Constitución.

Visto esto, teniendo en cuenta la primacía del ordenamiento jurídico y que los derechos en general encuentran restricciones y límites en los derechos de las demás personas, es importante tener en cuenta que los derechos de los niños sobresalen notoriamente sobre los de los demás tal y como se encuentra consagrado en la Constitución Política de Colombia. Si se realiza una ponderación entre los beneficios para el sistema judicial penal colombiano y la protección del menor infractor, sale a flote sin duda alguna la prevalencia del Sistema de Responsabilidad para Adolescentes como alternativa protectora y restaurativa dirigida al resguardo de los derechos de los adolescentes.



## **5. Ley 906 de 2004 Vs. Ley 1098 de 2006**

Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad. (Convención Sobre los Derechos del Niño, 1989, Art. 40)

Como bien se establece en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, el amparo a los menores de edad es el más amplio que cualquiera que pudiera tener cualquier otro grupo poblacional de nuestro ordenamiento. Presupuesto desarrollado en la Carta Política y exposición clara del Estado Social y Democrático de Derecho, por cuanto se garantiza el desarrollo y ejercicio pleno de los derechos de los cuales son titulares todos los menores.

Ahora bien, todo menor o adolescente que cometa conductas delictivas que quebranten el ordenamiento jurídico, es legítimamente responsable frente al Estado por la comisión de su conducta. Con la diferencia que cuando los menores ingresan en las heredades del derecho penal además de mantener intactos sus derechos y la primacía de los mismos y la visión punitiva esta encaminada al contenido educativo con el fin de la resocialización y rehabilitación. (Comité sobre los Derechos de los Niños, 2007, Observación Gral. No. 10)

El reconocimiento de que todo menor puede ser juzgado por un juez que resuelva su responsabilidad jurídica derivada de la realización de una conducta punible, es una verdad que no debe desconocerse por el hecho de gozar de una protección especial. “La justicia juvenil, como expresión de la reacción social formal, no puede ser disfuncional, aunque tenga sus propias lógicas, con las necesidades de

los adolescentes y jóvenes. Las políticas públicas incluida la justicia, deben constituir una red que soporte y compense sus dificultades de socialización y sirva de apoyo para facilitar y promover su integración social.” Mato et al. (1999). Deberían entonces generarse planes de acción frente a esto tomando medidas educativas y resocializadoras para conseguir una correcta integración social del menor.

Dentro de la estructura premial del sistema penal acusatorio, una de las organizaciones procesales más importantes es aquella que tiene que ver con los preacuerdos y negociaciones entre el ente acusador y el imputado. Tal y como reza el artículo 348 del Código de Procedimiento Penal refiriéndose a sus fines de humanizar la actuación procesal y la pena; obtener pronta y cumplida justicia; activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito; propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto y lograr la participación del imputado en la definición de su caso.

Ahora bien, enfocándonos en la justicia premial de la ley 906 de 2004 aplicada al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, la Ley 1098 de 2006, en su artículo 157, expresa taxativamente la prohibición de realizarse cualquier tipo de acuerdo entre la fiscalía y la defensa, en cambio cuando un adulto es infractor y se somete a negociaciones y preacuerdos, se ve beneficiado por la justicia premial a diferencia de los adolescentes a los que no se les es aplicado dicho descuento. Visto de esta manera, se presentaría una vulneración del derecho al debido proceso y el derecho a la igualdad entre los menores y los adultos infractores.

Las medidas y en general el proceso del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, tienen un carácter pedagógico, específico y diferenciado con respecto del sistema de adultos conforme a la protección integral. El proceso deberá garantizar la justicia restaurativa, la verdad y la reparación integral.[1] Dicho sistema cuenta con unos principios, normas, procedimientos, autoridades

judiciales especializados y en general todo un andamiaje institucional diferente al de la justicia criminal para adultos, por lo cual su aplicación está a cargo de autoridades y órganos especializados en materia de infancia y adolescencia. (Ley 1098, 2006, Art. 140)

Teniendo en cuenta el trato diferencial entre menor infractor y adulto infractor, y el objetivo fundamental del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes de carácter resocializador y pedagógico, no sería posible la aplicabilidad de la justicia premial en los casos en los que un menor sea infractor.

Cuando el adolescente aceptare los cargos en la audiencia de legalización de la aprehensión o de imputación se procederá a remitir el asunto al juez de conocimiento para que fije la fecha para la audiencia de imposición de la sanción. El juez instará a la Defensoría de Familia para que proceda al estudio de la situación familiar, económica, social, psicológica y cultural del adolescente y rinda el informe en dicha audiencia. El Juez al proceder a seleccionar la sanción a imponer tendrá en cuenta la aceptación de cargos por el adolescente, y durante la ejecución de la sanción será un factor a considerar para la modificación de la misma. (Ley 1098, 2006, Art. 157)

La norma exige necesariamente un trato especial y diferenciado con los menores infractores, dándole alcance al objetivo de la ley penal para adolescentes y su fin mismo, el hecho de la aplicabilidad de la justicia premial en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes estaría pues desconociendo los efectos jurídicos y funciones de restauración y resocialización pues se estaría frente a un trato equivalente entre adolescentes y adultos constituyéndose una vulneración directa a la protección especial reconocida a los niños no solo por el Estado sino por toda la comunidad internacional. Es por ello que el Código de la Infancia y la Adolescencia, Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, prohíbe la realización de preacuerdos y de negociaciones entre la Fiscalía y el menor o adolescente acusado.

Previsto en el artículo 174 de la Ley 1098 de 2006 se encuentra el Principio de Oportunidad y específicamente es de anotar que la aplicación, el procedimiento y el control ejercido para los menores, contienen las mismas características del principio en general, la diferencia radica tal y como reza el artículo 175 del Código de Infancia y Adolescencia, en causales de procedencia con los menores y/o adolescentes que en cualquier condición hayan hecho parte de grupos armados al margen de la ley, o hayan participado directa o indirectamente en las hostilidades o en acciones armadas o en los delitos cometidos por grupos armados al margen de la ley cuando:

1. Se establezca que el adolescente tuvo como fundamento de su decisión las condiciones sociales, económicas y culturales de su medio para haber estimado como de mayor valor la pertenencia a un grupo armado al margen de la ley.
2. Se establezca que la situación de marginamiento social, económico y cultural no le permitían al adolescente contar con otras alternativas de desarrollo de su personalidad.
3. Se establezca que el adolescente no estaba en capacidad de orientar sus esfuerzos a conocer otra forma de participación social.
4. Por fuerza, amenaza, coacción y constreñimiento

Contrario a la justicia premial contenida en la Ley 906 de 2004 por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal aplicable a los adultos infractores, como sanción a los menores infractores encontramos dentro del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes prestación de servicios comunitarios, amonestaciones, voluntariado y privación de la libertad, todo ello sin desconocer el proceso educativo y mediante sujetos debidamente preparados para el trato con menores y adolescentes, aunque dentro de todo este tipo de reglas fue excluido el derecho de pre acordar con la fiscalía.

Así, la igualdad es la garantía a que no se instauren privilegios que exceptúen a unos individuos de lo concedido a otros en idénticas circunstancias, lo cual implica

reconocer desigualdades en lo biológico, económico, social, cultural, etc, que en términos de justicia deben ser relevantes para el derecho. (Sentencia Corte Suprema de Justicia, 2005) Debido esto a la regulación objetiva que debe existir entre sujetos diferentes como lo son los adultos y los niños, niñas y adolescentes.

Al presentarse dicha salvedad y ver la disparidad del derecho a la defensa entre adultos y menores, es necesario analizar las circunstancias por las cuales se ven cobijados unos y otros, especialmente en este caso, el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes sus fines y propósitos que amparan al menor infractor.

Sin embargo la ley, de acuerdo con el Estatuto de la Corte Penal Internacional, niega la posibilidad de aplicación del principio de oportunidad en los casos en los cuales la participación de los adolescentes se haya prestado en relación con hechos de violación grave al derecho internacional humanitario, crímenes de lesa humanidad o genocidio.

Ahora bien, en el *Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes*, a diferencia de lo que ocurre con los adultos, las conductas delictivas cometidas por los menores no tienen una relación particular y directa con la sanción, por el contrario, estamos frente al principio de flexibilidad ya que se deja al juez una relativa discrecionalidad para seleccionar *las que correspondan* en el caso concreto.<sup>7</sup>

El artículo 179 de la Ley 1098 de 2006, prevé que para definir “*las sanciones aplicables*” el fallador debe tener en cuenta: (i) “*la naturaleza y gravedad de los hechos*”; (ii) “*la proporcionalidad e idoneidad de la sanción atendidas las circunstancias y gravedad de los hechos, las circunstancias y necesidades del adolescente, y las necesidades de la sociedad*”; (iii) “*La edad del adolescente*”; (iv)

---

<sup>7</sup> Bloque de Constitucionalidad y Sistema de Responsabilidad Penal Para Adolescentes - IV Curso de Formación Judicial Inicial para Magistrados, Magistradas, Jueces y Juezas de la república promoción 2009. Pág. 74

*“La aceptación de cargos por el adolescente”;* (v) *“El incumplimiento de los compromisos adquiridos con el Juez”*, y (vi) *“El incumplimiento de las sanciones”*.

De acuerdo con los axiomas citados el juez puede, frente a un delito, atendidos los criterios del artículo 179 de la Ley 1098 de 2006, imponer la ejecución simultánea de algunas de las sanciones allí previstas, nada impide que respecto de varias conductas se adopte idéntico proceder o seleccione sólo una de esas medidas que en el caso concreto cumpla a cabalidad los fines inherentes, con sujeción a los principios de mínima aflicción y máxima eficacia. (*Sentencia, 2010*).

A partir de la lectura y exhaustiva investigación, hemos visto como la misma ley atendiendo al bloque de constitucionalidad, se ha encargado de establecer dicha diferenciación entre adultos y menores y su responsabilidad penal con los beneficios que trae cada sistema, junto con las circunstancias específicas para cada caso. Un ejemplo claro de esta diferenciación, esta en la misma Ley 1098 en la que el menor infractor es visto como un individuo que aun no ha completado su proceso de desarrollo emocional y psíquico, además del carácter de vulnerabilidad en el que se encuentra en sociedad; derivándose de ello por tanto, el carácter pedagógico, restaurativo y protector a los infractores.

La ley, la Constitución y la misma sociedad, se han encargado de establecer diferencias entre los infractores de la ley penal por distintos factores que son claves y determinantes de las conductas cometidas por estas personas. Componentes de tipo social, familiar, cultural y hasta religioso son los que generan distintivos entre los infractores. Ahora bien, si la sociedad en si misma se ha encargado de catalogar a los adultos infractores, se hizo necesario establecer parámetros diferenciadores entre los adultos y los menores que cometen conductas delictivas. Luego de los planteamientos que resultaron de la investigación, podríamos comenzar estableciendo la necesidad expresa que debe existir entre menores y adultos infractores, pues no solo el menor es un individuo en proceso de desarrollo emocional y psicológico, sino que también es quien

formará nuevas generaciones por tanto formará bases e impondrá parámetros para la estructura de futuras sociedades.

Todo tipo de conducta realizada por los menores se ve reflejada en la sociedad y en el Estado. *La prevención de la delincuencia juvenil es parte esencial de la prevención del delito en la sociedad. Si los jóvenes se dedican a actividades lícitas y socialmente útiles, se orientan hacia la sociedad y enfocan la vida con criterio humanista, pueden adquirir actitudes no criminógenas. (Directrices de Riad, 1990)*

Si analizamos las Directrices que nos plantea la Riad para terminar de manera efectiva con la delincuencia juvenil, se plantean políticas de prevención dirigidas no solo al menor sino también a la familia, la sociedad y el Estado. El efectivo desempeño de cada una de estas instituciones es clave para lograr la prevención de la delincuencia no solo en menores sino también en adultos infractores.

Tomando a la familia como núcleo esencial de la sociedad, es allí donde debiera comenzarse el trato diferenciador a los menores, si nos fijamos en la gran mayoría de los casos, circunstancias como la falta de oportunidades de educación de los menores o la falta de correctivos de los menores por parte de sus padres que a su vez en su niñez pasaron por las mismas circunstancias, son las que conducen al individuo a cometer actos delictivos pues en menor proporción están los menores que lo realizan por satisfacción debido a los extraños episodios de adrenalina que les produce cometerlos.

La misión de la familia como factor clave para la prevención de conductas delictivas de los menores, radica en un entorno de tranquilidad constante y permanente unión entre sus miembros pues esto es garantía del bienestar no solo psíquico sino físico del niño. Ahora bien, el sistema de educación debería no solo incluir no solo formación académica sino dirigir un programa especial a los niños que se encuentran vulnerables por sus condiciones especiales por malos tratos, abandono, desplazamiento y aquellos que se encuentran expuestos en mayor

medida al alcohol, las drogas y otro tipo de sustancias nocivas que los encaminan a ser partícipes de conductas delictivas. Los sistemas de educación deberán cuidar y atender de manera especial a los jóvenes que se encuentren en situación de riesgo social. Deberán prepararse y utilizarse plenamente programas de prevención y materiales didácticos, planes de estudios, criterios e instrumentos especializados.(Directrices de Riad, 1990, B. 24). Una educación sólida con políticas preventivas y pedagógicas dirigida a los menores en general y especialmente a aquellos más vulnerables, aporta significativa y sustancialmente a la disminución de los índices de criminalidad en menores.

Ahora bien, no solo la educación se encuentra centrada en las instituciones educativas especializadas para ello, sino como bien se había mencionado la educación en el hogar y las normas básicas de tolerancia y desarrollo en comunidad son clave para las políticas preventivas en niños y adolescentes.

A fin de impedir que prosiga la estigmatización, victimización y criminalización de los jóvenes, deberán promulgarse leyes que garanticen que ningún acto que no sea considerado delito ni sea sancionado cuando lo comete un adulto se considere delito ni sea objeto de sanción cuando es cometido por un joven.(Directrices de Riad, 1990, VI.56)

Si entramos a analizar con detenimiento el presupuesto que nos plantea la RIAD, encontramos que la premisa objeto de estudio, sobre la imposibilidad de aplicar la justicia premial dentro del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes estaría ratificada. Si bien existen en nuestro sistema penal, leyes y procedimientos normativos especiales y diferenciados para los menores, por la naturaleza de los mismos, no es aplicable la referida justicia. En un proceso penal ordinario en donde el infractor sea un adulto, la aplicabilidad de la justicia premial es procedente y favorable no solo a éste, sino a la justicia misma en cuanto a economía procesal se refiere. Aun si se quisiera introducir esta figura en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, no sería posible por la



naturaleza misma del carácter pedagógico, preventivo y resocializador del sistema que cobija a los menores infractores de la ley penal.

## 6. Conclusiones

- Develada la contradicción entre la justicia premial consagrada en la Ley 906 de 2004 y los fines del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes a lo largo de la presente investigación, se concluye que no es procedente la implementación de las políticas y principios básicos de la una en la otra en tratándose de la calidad que ostentan los menores al encontrarse en un nivel de protección mucho mayor que el de un adulto.
- Sería beneficiosa una adaptación de la Justicia premial como herramienta complementaria al sistema de responsabilidad penal de adolescentes frente a la disminución de costos para el sistema judicial, economía procesal y hasta para una posible disminución de las estadísticas de criminalidad en menores de edad; pero teniendo como finalidad última de garantizar la protección integral de los menores.
- Aplicar de fondo la justicia premial dentro del SPRA no solo extinguiría los fines específicos y pedagógicos de las penas para los adolescentes consagrados en el bloque de Constitucionalidad, sino también sobrepasaría los intereses superiores de los menores tratándoseles de igual a igual con adulto infractor.
- El concepto del garantismo planteado a la ley de infancia y adolescencia enfrenta un ser y un deber ser jurídico en el sistema penal, pues la obligación de aplicar beneficios por los derechos humanos propios de los menores infractores de la ley se enfrenta a la aplicabilidad de la ley misma como castigo y consecuencia del acto cometido.
- Si el cambio comenzara a generarse desde el núcleo esencial de la sociedad, si comenzaran a generarse por parte del Estado mayores oportunidades tanto de empleo como educación para los padres y los

menores respectivamente, si fueran los padres quienes establecieran en el hogar bases sólidas de formación en valores, ética y moral; se emprendería el camino a una nueva sociedad bajando los niveles de criminalidad no solo en menores sino en adultos pues disminuirían los factores determinantes de las conductas delictivas.

## Referencias

1. Tocaven G. Roberto. (2013). *El perfil del Menor Infractor en la Ciudad de México*. Recuperado en <http://www.ilanud.or.cr/A026.pdf>
2. Sergio Cámara Arroyo. (2010). Internamiento de menores criterios de ejecución penal y nuevos modelos de justicia en el ámbito internacional y europeo. *Revista General de Derecho Penal*, 14, pp. 10-15.
3. García Méndez, E. y Beloff, M, G.M. (1999). *Internamiento de Menores: Criterios de Ejecución Penal y Nuevos Modelos de Justicia En El Ámbito Internacional Y Europeo*. Bogotá: Temis/Depalma, 2ª. ed.
4. Giménez-Salinas Colomer. E. (1992). *La justicia de menores en el siglo XX. Una gran incógnita*. Santiago de Chile: Ed. Jurídica ConoSur.
5. CANO PAÑOS, Miguel Ángel, (2004). Posibilidades de "diversión" por parte del Ministerio Fiscal en el Derecho penal juvenil alemán. *RDPCrim* , 13, p. 214.
6. Derecho del trabajo. Informe ponencia para primer debate en la plenaria, Gaceta Constitucional No. 85, p 7, (1991)
7. González Zapata Julio. (2012). ¿Qué pasa con la pena hoy en día?. *Revista electrónica Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Universidad de Antioquia*, 8, p. 5.
8. Sentencia 17 de Agosto, Radicación única instancia 18667 (Corte Suprema de Justicia 2005)
9. Ernesto Coy y Ginesa Torrente. (1997). Intervención con menores infractores: Su evolución en España. *Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia. Murcia (España)* , 8, p. 9.
10. Sánchez, S.. (1982). Estado de Bienestar. *Revista de Treball Social*, 108, p. 11.
11. Brandon C. Welsh, Dr. David P. Farrington. (2007). Apoyo científico en relación con la prevención temprana de la delincuencia y la delincuencia tardía. *Revista De Derecho Penal Y Criminología*, No. 19, pp. 290-531.

12. Blanco Escandón. (2014). *Estudio histórico y comparado de la legislación de menores infractores*. Recuperado en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1968/7.pdf>.
13. Vaello Esquerdo Esperanza. (2006). La Responsabilidad Penal de los Menores en Italia. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, No. 18, pp. 5-322-323.
14. Sentencia C 203, Ref. expediente D-5366 (Corte Constitucional. 2005)
15. Álvarez Correa. (2011). *Cara y Sello, Amonestación para jóvenes judicializados. Características, dinámicas territoriales y alcances*. Bogotá: Imprenta Nacional de Colombia.
16. Sentencia C 853, Ref. expediente D-7708 (Corte Constitucional. 2009)
17. Sentencia C 303, Ref. Expediente D-9278 (Corte Constitucional. 2013)
18. Velásquez Velásquez Fernando. (2013). *La justicia negociada: un ejemplo del peligro de la privatización del proceso penal con el nuevo sistema*. Recuperado en en: <http://publicaciones.eafit.edu.co>
19. Luis Alfredo de Diego Diez. (1999). *Justicia Criminal Consensuada, Algunos modelos del derecho comparado en los e.e.u.u., Italia y Portugal*. Valencia: Tirant lo Blanch.
20. García de Paz. (2013). *El coimputado que colabora con la justicia penal, en: Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. Recuperado de: <http://criminet.ugr.es/recpc/07/recpc07-05.pdf>
21. Núñez Leiva José Ignacio. (2009). Un análisis abstracto del Derecho Penal del Enemigo a partir del Constitucionalismo Garantista y Dignatario. *Polít. crim.* , No. 4, p. 43.
22. Ambos y Montealegre Lynett (compiladores). (2005). *Constitución y sistema acusatorio*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
23. Luigi Ferrajoli. (1989). *Derecho y razón: teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta.
24. Mato Gómez Juan C., Morales González José M. (1998). *La Educación Social Especializada. Historia y perspectivas: una propuesta metodológica*. Madrid: Ariel Educación.

25. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. (2009). IV Curso de Formación Judicial Inicial para Magistrados, Magistradas, Jueces y Juezas de la república 2.2.2.. p.74, Bloque de Constitucionalidad y Sistema de Responsabilidad Penal Para Adolescentes.
26. Consejo Superior de la Judicatura. (2008). *ABC - Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes: esquema operacional y catálogo de audiencias*. Bogotá: Imprenta Nacional de Colombia.
27. Yeison Manco Lopez. (2012). *La verdad y la Justicia Premial en el Proceso Penal Colombiano*. Recuperado desde: <https://aprendeonline.udea.edu.co/revistas/index.php/red/.../12506>
28. Ley 1453 de 2011. por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad. (24 de Junio de 2011)
29. Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil. Directrices de Riad. (14 de Diciembre de 1990)
30. Asamblea General Consejo Económico y social, Informe sobre la juventud mundial (Naciones Unidas 2005)
31. Comité de los derechos del Niño, Observación General No. 10. Los derechos del niño en la justicia de menores. (2007)
32. Sentencia Ref. 33510. Sala de Casación Penal. (Corte Suprema de Justicia, 2010)
33. Convención Sobre los Derechos del Niño. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989 (2 de Septiembre de 1989)
34. Constitución Política de Colombia (1991)
35. Ley 1098 de 2006, Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia. (8 de Noviembre de 2006).

36. Ley 906 de 2004, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.  
Corregida de conformidad con el Decreto 2770 de 2004 (1 de Septiembre  
de 2004)